

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria No. ____ de fecha Cuatro (04) de septiembre de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, ante la presunta trasgresión de las faltas a la debida diligencia profesional, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja interpuesta por el señor DARIO SILVA con el fin de investigar disciplinariamente a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ ante el hecho de no haber llevado a cabo la gestión para la que había sido contratada ante la jurisdicción de familia, sin que le informara imposibilidad o

situación sobreviniente que le impidiera llevar a cabo la misma, por lo que confió en que adelantaba cabalmente el asunto encomendado, percatándose tiempo después que el mismo había sido archivado por rechazo, ante la desidia y abandono de su apoderada.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.121.403 y portadora de la tarjeta profesional vigente N°. 172803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

La profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado N°. 375104 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 04 de septiembre de 2019³, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ ante su presunta incursión en las faltas a la debida diligencia profesional, contenidas en el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007, a título de CULPA; con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

Numeral 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los

¹ FL. 26 c. o.

² Fl. 27 c. o.

³ Fl. 96 a 99 c. o.

términos pactados en el mandato cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Inspección judicial practicada al proceso ejecutivo de alimentos N°. 50001311000120150051800, interpuesto por DARIO SILVA representado por la abogada inculpada contra DIANA del CARMEN URREA PARRA, en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 04 de septiembre de 2019 (fl. 96 a 99 c.o.).
- Oficio del 23 de agosto de 2019, suscrito por el Director Nacional de Afiliaciones de la NUEVA EPS S.A., mediante el cual se certificó que la ciudadana ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, se encuentra afiliada como cotizante (fl. 83-84 c.o.).
- Oficio del 21 de agosto de 2019, mediante el cual la Directora Regional Orinoquia de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, certificó que la ciudadana RUIZ RODRIGUEZ, registró movimientos migratorios durante el periodo comprendido entre el año 2014 a 2019 (fl. 94-95 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

Como no se logró la comparecencia de la investigada, a pesar de haberse enviado comunicaciones a las direcciones que registra en la página del registro nacional de abogados; surtida la fijación de edicto emplazatorio en la secretaría de la corporación; se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio con quien se adelantó la investigación.

Alegatos de Conclusión

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 05 de agosto del año que transcurre⁴, el abogado designado de oficio, precisó sobre la subjetividad de las inconformidades expuestas por el quejoso, si se tiene en cuenta que tal como se demostró en el trámite, su representada actuó de acuerdo a las leyes preexistentes para la naturaleza de proceso encomendado, encontrándose que el señor DARIO SILVA no comprendió las figuras jurídicas utilizadas en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal respecto al trabajo de partición y avalúos presentado por las partes. Así mismo, indicó la defensa que tal situación pudo haber desencadenado que el quejoso le manifestara a su representada que no podía continuar con su representación en el proceso ejecutivo de alimentos pretendido contra la progenitora de su menor hija, lo que no le permitió subsanar los yerros cometidos al interponer la demanda; por tanto, considera que no se le puede irrogar responsabilidad a su defendida. Con base en el anterior análisis, solicitó la absolución de su prohijada, precisando que, en caso de no acogerse los argumentos expuestos en favor de la misma, se impusiera la sanción más benévola posible, atendiendo la carencia de antecedentes disciplinarios y la modalidad de la conducta.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

⁴ Fl. 111 a 113 c.o.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁵.

Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, hace referencia a la queja presentada por el señor DARIO SILVA, al considerar que la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al no haber llevado a cabo la gestión que le había encomendado, permaneciendo expectante al desarrollo del proceso, sin que, de otra parte, hubiera rendido informe del avance de los mismos.

⁵ Fl.26-27 c. o.

Refirió el inconforme haberle otorgado poder a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ para que, en su representación, iniciara y llevara hasta su culminación proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, pretendido contra su excompañera sentimental DIANA DEL CARMEN URREA PARRA. Conferido el poder el 24 de abril de 2012, la profesional del derecho inculpada interpuso la demanda respectiva, correspondiendo al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, su conocimiento, bajo el radicado N°. 50001211000120120031600. Al haberse decretado el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, inició el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, en la etapa de inventarios y avalúos, su apoderada no presentó objeción de los mismos, permitiendo que se produjera su aprobación por el despacho.

Así mismo, indicó que al confiarse de que el proceso se adelantaba en debida forma, le confirió poder el 17 de junio de 2015, para que lo representara en el proceso ejecutivo de alimentos contra la misma señora URREA PARRA, sin embargo, la demanda fue inadmitida por el despacho sin que la encartada hubiera procedido a su subsanación, por lo que, mediante auto del 23 de septiembre de 2015, fue rechazada. Ante su preocupación por efectos de no conocer el estado de los procesos a ella confiados, la llamaba constantemente para que le informara sobre su avance, pero dejó de contestar sus llamadas bajo el argumento de que se encontraba ocupada en audiencias y que no tenía tiempo para atenderlo.

Inspeccionado el proceso ejecutivo de alimentos, se constató que efectivamente el señor DARIO SILVA otorgó poder amplio y suficiente a la inculpada el 17 de junio de 2015, el cual le correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, conforme se observó en acta de reparto del 08 de agosto del mismo año. Mediante auto proferido el 21 de agosto de la citada anualidad, el juzgado asignado, inadmitió la demanda ante el hecho de no haber hecho claridad en el libelo demandatorio, sobre las cuotas alimentarias de los menores correspondientes al mes de enero de 2014, advirtiendo de igual manera que, las

pretensiones contenidas en la demanda, debían ser soportadas documentalmente con facturas, recibos de pago y todo lo que pudiera complementar la expedición de un título ejecutivo. En el referido auto, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que procediera a implementar los correctivos del caso para proceder a pronunciarse sobre su admisibilidad. Ante la omisión por parte de la inculpada de subsanar los yerros advertidos, mediante auto del 23 de septiembre de 2015, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda.

Es de aclarar que la responsabilidad de la investigada en el trámite correspondiente al proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, fue desvirtuada en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 04 de septiembre de 2019, al advertir que dentro de los soportes presentados por el mismo quejoso, aparece un memorial dirigido por la inculpada, en representación del inconforme, en el que manifestó su objeción a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la demandada en diligencia del 20 de mayo de 2015, y allí, hizo relación a la situación que presentaba el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 230-873 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, donde claramente, se estipuló que se debía excluir el 50% del mencionado bien dentro de lo que en la fracción de inventarios y avalúos había sido presentado por el abogado de la demandada, clarificando que dicha parte le correspondía a su representado por derecho propio en su condición de heredero de la señora EDELMIRA SILVA RODRIGUEZ, luego entonces, se constató que en este proceso de existencia y liquidación de sociedad conyugal, la investigada actuó de manera diligente y en los términos en que le había sido conferido el poder para actuar.

Sin embargo, conforme lo indicó el señor DARIO SILVA, la investigada omitió el deber de enterar a su mandante de las actuaciones surtidas en el proceso, pues al ser requerida para el efecto por parte de su representado, esta dejó de contestar su teléfono bajo el argumento de que se encontraba ocupada en audiencias y que no tenía tiempo para atenderle. Comportamiento que el legislador previó como falta disciplinaria, estableciendo el artículo 37 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, la omisión al deber de rendir informes de la gestión en los términos pactados

en el mandato o cuando le fueran solicitados por su poderdante, situación que hubiera evitado malos entendidos entre mandante y mandatario, pues se clarificaban los términos de la representación y las actuaciones surtidas en beneficio de sus intereses.

Esta conducta se tipifica en la modalidad de la CULPA si se tiene en cuenta que, asistiéndole a la inculpada, el deber de rendir informes de su gestión a su poderdante, de conformidad con lo establecido en el mandato conferido, no cumplió ese deber, pudiendo obedecer dicha omisión a un descuido, desidia o desinterés de su parte, sin que se haya logrado comprobar una intención dolosa de causar algún daño a su mandante.

DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 37-1 DE LA LEY 1123 DE 2007

Respecto al proceso ejecutivo de alimentos con radicado N°. 50001311000120150051800, interpuesto por DARIO SILVA representado por la abogada inculpada contra DIANA DEL CARMEN URREA PARRA, se logró constatar con la inspección judicial practicada al mismo que, efectivamente se confirió poder por parte del quejoso a la profesional del derecho encartada, a efectos de que ejerciera su representación en el mismo, procediendo a radicar la demanda correspondiente, sin embargo, ante la ausencia de los requisitos exigidos por la ley para impartirle trámite a la misma, el juzgado de conocimiento mediante auto del 21 de agosto de 2015, inadmitió la demanda, concediéndole el término de cinco días a efectos de que subsanara los yerros advertidos, deber que omitió la abogada RUIZ RODRIGUEZ, al no haber procedido conforme lo dispuso el despacho de conocimiento, razón por la que, se produjo el rechazo y posterior archivo de la demanda. Sin que se pueda advertir, la posibilidad de volver a interponerla, lo que tampoco efectuó. Razones por las que considera la instancia que con este proceder la investigada infringió el contenido del artículo 37 numeral 1° de la Ley 11233 de 2007, pues se advierte que dentro de los múltiples verbos rectores que incluye esta norma, resulta claro que la togada inculpada, descuidó la gestión encomendada, en la que a pesar de haber adelantado con acuciosidad la interposición de la demanda, abandonó estas diligencias a la suerte, sin siquiera percatarse de que la misma no había sido admitida para proceder dentro del

término concedido, a efectuar los correctivos a que había lugar. En ese orden de ideas, la sala considera que frente a los hechos expuestos se trasgredió por parte de la profesional del derecho investigada, la conducta que describe la norma en cita.

Resulta imperioso dejar claro que cuando un abogado asume una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades y gestiones procesales tendientes a favorecer los intereses de su representado; por consiguiente, a partir de ese momento al profesional del derecho le asiste el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, debiendo hacer uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Por otro lado, si bien es cierto la profesión de abogado comporta obligaciones de medios y no de resultado, ello no significa, permitir que la investigada omita realizar su gestión, lo ideal es que los profesionales del derecho utilicen todas las herramientas jurídicas en defensa de sus representados.

Pues bien, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, quien omite la visita periódica al despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Como ya se analizó con absoluta claridad, con su comportamiento, la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ se sustrajo de sus obligaciones y deberes, pues la norma de disciplina consagrada en el artículo 28 numeral 10 le impone al profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que así lo hubiere hecho.

En relación con lo argumentos expuestos por la defensa, respecto a que, la omisión por parte de la profesional inculpada de subsanar la demanda inadmitida, obedeció al hecho de que, al encontrarse inconforme el señor DARIO SILVA respecto al resultado de la gestión de la profesional en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no le permitió continuar con la gestión que le correspondía al interior del proceso de alimentos; para la sala no son de recibo, si se tiene en cuenta que, en primer lugar, el inconforme manifestó que, contrariamente, al no recibir informe sobre las actuaciones surtidas al interior del primer encargo profesional encomendado, se confió de que su actuación se ceñía a buscar favorecer sus intereses, por lo que decidió otorgarle poder para que iniciara el proceso ejecutivo de alimentos, posterior a ello, fue que se percató de las falencias en la labor profesional desempeñada por su apoderada, requiriéndola para que le rindiera informes, sin que esta hubiera procedido, tal como se analizó en precedencia.

En gracia de discusión, asumiendo como coherente la tesis expuesta por la defensa, advierte la sala que tampoco resulta justificable a la litigante investigada que al haberle indicado el señor DARIO SILVA la no continuación de su representación, hubiera dejado vencer los términos para proceder a la subsanación; pues ante tal situación, debió renunciar al poder y manifestarle a su poderdante que, ante la situación ocurrida estaba en la obligación de sustituir el mismo a otro profesional para que continuara con la representación, o, informarle al despacho judicial lo acontecido a efectos de retirar la demanda bajo tal argumento y haberle efectuado la entrega de las piezas documentales a su mandante, expidiendo el correspondiente paz y salvo para que promoviera la acción pretendida con la representación de otro abogado.

Esta conducta se tipifica en la modalidad de la CULPA si se tiene en cuenta que se pudo haber tratado de un descuido, desinterés o desidia por parte de la profesional del derecho inculpada, quien asistiéndole el deber de atender con celosa diligencia el asunto que le había sido encomendado, lo abandonó.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, se desplegó de manera independiente en dos procesos confiados por un mismo poderdante con intereses consecuenciales, los cuales dependían de la suerte que se surtiera en la liquidación de la sociedad conyugal, por tanto, se reúnen los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9° de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber abandonado la gestión encomendada respecto al proceso ejecutivo de alimentos y no haber rendido los informes sobre el avance del proceso de liquidación de la sociedad conyugal; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en los **artículos 37 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007**, vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTIJURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogada de confianza. Por lo que, para la sala, se evidencia descuido, desidia por parte de la profesional del derecho inculpada para, en primer lugar, omitir el deber que le asistía de rendir informes de su gestión al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal N°. 2012-316 y, en segundo lugar, no subsanar dentro del término concedido, la demanda ejecutiva de alimentos que había sido inadmitida.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal**

A ibídem, bajo el criterio general previsto en el literal C numeral 6, agravado por el hecho de contar en su haber con antecedentes de orden disciplinario consistente en censura impuesta en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, al interior del proceso disciplinario N°. 500011102000201300538, al haberla hallado responsable de la falta prevista en el artículo 34 literal A ídem; y en atención a que las conductas endilgadas a la inculpada se circunscriben a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por la investigada, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia los encargos a los que se compromete.

De esta manera, la imposición de **SUSPENSION**, está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que la abogada obrando culposamente, descuidó la gestión profesional encomendada, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SANCIONAR a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el

artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y al defensor de oficio designado.

TERCERO.- Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado


MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada